

Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores

15 de octubre de 2019

ÍNDICE

PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
1.1. ÁMBITO SUBJETIVO	4
1.2. ÁMBITO OBJETIVO	4
SEGUNDO. RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	6
TERCERO. PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO	6
3.1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
3.1.1. Concepto	6
3.1.2. Operaciones con Información Privilegiada	7
3.1.3. Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada	8
3.2. MANIPULACIÓN DE MERCADO	11
3.2.1. Concepto	11
3.2.2. Prácticas aceptadas	12
3.2.3. Indicios	12
3.3. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS	12
CUARTO. CONFLICTOS DE INTERÉS	12
4.1. CONCEPTO DE CONFLICTO DE INTERÉS	12
4.2. OBLIGACIONES ANTE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS	13
4.3. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	13
QUINTO. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES PERSONALES	14
5.1. CONCEPTO DE OPERACIÓN PERSONAL	14
5.2. COMUNICACIÓN DE VINCULACIONES	14
5.3. ACTIVIDADES PROHIBIDAS	15
5.4. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES	15
5.4.1. Formalización de órdenes	15
5.4.2. Autorización previa y deberes de comunicación	15
5.4.3. Periodos con operaciones personales restringidas	16
5.5. OPERACIONES EXCLUIDAS	17
SEXTO. INFORMACIÓN RELEVANTE	17
6.1. INFORMACIÓN RELEVANTE	17
6.1.1. Concepto de información relevante	17
6.1.2. Comunicación de informaciones relevantes	17
6.2. MEDIDAS DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN	18
6.3. BARRERAS DE INFORMACIÓN	19
6.3.1. Concepto de área separada	19
6.3.2. Establecimiento de áreas separadas	19
6.3.3. Compromiso de no transmisión de información	19
6.3.4. Otras reglas de separación	20
6.4. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS	20
6.4.1. Normas del área separada de análisis	20
6.4.2. Obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses y conflictos de interés en el área separada de análisis	22
6.5. ACTIVIDADES DE GESTIÓN POR CUENTA AJENA	23
SÉPTIMO. ACTUACIÓN COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES	24
7.1. SEPARACIÓN ENTRE DEPOSITARIO Y GESTORA	24
7.2. NORMAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS	24
OCTAVO. ÓRGANO DE VIGILANCIA	24
NOVENO. INCUMPLIMIENTO	25
ANEXO 1. ENTIDADES SUJETAS	26
ANEXO 2. CONFIRMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ANEXOS RELATIVOS AL MISMO	28
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE EMPLEADOS Y CONSEJEROS	29
ANEXO 4. COMUNICACIÓN DE ÓRDENES DE SIGNO CONTRARIO, SOBRE UN MISMO VALOR O INSTRUMENTO FINANCIERO, REALIZADAS EN UN PLAZO INFERIOR A 15 DIAS NATURALES.	30

ANEXO 5. COMUNICACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES PERSONALES	31
ANEXO 6. DECLARACIÓN PERSONAL DE CONFLICTOS DE INTERÉS.....	32
ANEXO 7. COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE GESTIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS.....	34
ANEXO 8. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN INTRADÍA EN EL MERCADO DE VALORES	35
ANEXO 9. NORMATIVA APLICABLE.....	36
ANEXO 10. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN EN PERÍODO CERRADO.....	37
ANEXO 11. INDICADORES DE POSIBLES OPERACIONES SOSPECHOSAS.....	38
ANEXO 12. PLANTILLA PARA LA NOTIFICACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN Y LAS PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON ELLAS.....	40

PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. ÁMBITO SUBJETIVO

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el RIC o el Reglamento) resultan de aplicación al GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR, grupo consolidable de entidades de crédito del que es cabecera BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A. (en adelante, el Grupo y el Banco) y a las siguientes personas (en adelante, Personas Sujetas):

- a) A los miembros de los Consejos de las entidades que integran el Grupo.
- b) A los directivos y empleados del Grupo cuya labor esté directamente o principalmente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o que tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante conforme se definen en el presente RIC o a otra información confidencial sobre valores.
- c) También será de aplicación, de modo permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano a que se refiere el apartado Octavo del presente Reglamento (en adelante, el Órgano de Vigilancia), a aquellos otros directivos, empleados y al personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.
- d) Igualmente será de aplicación a los directivos y empleados de las empresas filiales cuya labor esté directamente o principalmente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores.
- e) En el supuesto de que el Grupo tuviese agentes de los contemplados en el art. 146 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la Ley del Mercado de Valores) y en el art. 21 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores o empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurran las circunstancias previstas en la letra anterior.

Las referencias hechas al Banco y al Grupo en el presente Reglamento se entenderán hechas, conjunta e indistintamente, según el contexto, tanto al propio Grupo como a cada una de las entidades que lo integran.

2. El Grupo tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las Personas y de las Entidades Sujetas al presente Reglamento.

1.2. ÁMBITO OBJETIVO

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento:

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

Se consideran, en todo caso, valores negociables a los efectos de este Reglamento:

- a) Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
- b) Las cédulas y bonos de internacionalización.
- c) Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
- d) Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
- e) Los bonos de titulización.

- f) Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, incluidos los fondos cotizados (ETFs, *exchange traded funds*) así como las de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
 - g) Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
 - h) Las participaciones preferentes.
 - i) Las cédulas territoriales.
 - j) Los warrants y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas
 - k) Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.
2. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
3. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
4. Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
5. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
6. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
7. Contratos financieros por diferencias.
8. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato, así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados de este artículo, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
9. Además de los instrumentos admitidos a negociación en un mercado regulado, los instrumentos financieros negociados en un sistema multilateral de negociación (SMN), o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un SMN, y los instrumentos financieros negociados en un Sistema Organizado de Contratación (SOC).
10. Los instrumentos financieros no incluidos en los apartados anteriores cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros incluidos en dichos apartados o tengan un efecto sobre el precio o valor de

los mismos, incluidos aunque no de forma exclusiva, instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito y los contratos por diferencias.

11. El presente Reglamento será de aplicación a toda operación, orden o conducta relativa a cualquiera de los instrumentos financieros de los apartados anteriores, con independencia de que dicha operación, orden o conducta se realice o no en un centro de negociación.

12. No obstante, en cada momento el Órgano de Vigilancia determinará aquellos valores que, siempre de acuerdo con la regulación en vigor, puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas.

SEGUNDO. RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

1. La finalidad de este Reglamento es contribuir al cumplimiento de la normativa vigente mediante la implantación de medidas y procedimientos en el ámbito del mercado de valores que garanticen la consecución de este objetivo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores así como de depósito de fondos de pensiones que afecten a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la legislación vigente aplicable que se enumeran en el **Anexo 9** al presente Reglamento, así como el presente Reglamento y demás normativa interna relacionada con los distintos aspectos regulados por este.

TERCERO. PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

Las Personas Sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

3.1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

3.1.1. Concepto

1. Conforme lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (en adelante, el Reglamento de Abuso de Mercado), se considerará información privilegiada cualquiera de los siguientes tipos de información:

- a) La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- b) En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
- c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
- d) La información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir

de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

2. A efectos del número 1, se considerará que la Información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.

3. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.

4. A efectos del número 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básicas de sus decisiones de inversión.

5. Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la Información Privilegiada versa frecuentemente sobre:

- a) Resultados de una sociedad
- b) Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas
- c) Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia
- d) Adquisiciones o fusiones significativas
- e) Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles
- f) Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público que tengan impacto material en los resultados de la entidad
- g) Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores
- h) Otros hechos o situaciones análogas

3.1.2. Operaciones con Información Privilegiada

Se considerarán operaciones con información privilegiada a las siguientes conductas:

- a) La realización de operaciones por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información.
- b) La utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

- c) En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, la utilización de información privilegiada incluye asimismo la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona tanto cuando actúe por cuenta propia como de terceros.

3.1.3. Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

A) Obligaciones

Todo aquel que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en cualquiera de las Entidades Sujetas, disponga de Información Privilegiada estará sujeto a las siguientes obligaciones:

A.1) Deber de salvaguarda de la Información Privilegiada

- (i) Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas al objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Grupo.

- (ii) Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y electrónicos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

A.2) Deber de comunicar la Información Privilegiada

Las personas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del Órgano de Vigilancia, directamente o a través del responsable de su dirección. La comunicación incluirá las características de la información, la identidad de las personas que la conocen, el motivo por el que conocen, o deben conocer, la información, la fecha y hora en que se tuvo conocimiento de la misma y los instrumentos financieros afectados.

B) Prohibiciones:

Las Personas Sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

1. Realizar o intentar realizar operaciones con base en dicha información, ya se trate de una adquisición, transmisión o cesión, o de un intento de adquisición, transmisión o cesión, o de una cancelación o modificación, de un intento de cancelación o modificación, de una orden para adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros a los que se refiere la información en cuestión. Se exceptúa de lo anterior:

- a) La preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada.
- b) Las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado al Órgano de Vigilancia.
- c) Otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

2. Recomendar o inducir a un tercero a que realice operaciones con base en dicha información, ya se trate de una adquisición, transmisión, cesión, cancelación o modificación de órdenes sobre instrumentos financieros a los que se refiere la información en cuestión.

3. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo y siempre que sea imprescindible para el buen fin de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada.

C) Excepciones

C.1) Conductas legítimas

El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que dicha persona:

- a) Por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho instrumento financiero, o
- b) Esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere la orden se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- c) Realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con información privilegiada, y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada, o tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada.
- d) Haya obtenido esa información privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha información privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser información privilegiada.

C.2) Prospección de mercado

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar los intereses de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma como su precio o volumen potencial.

La realización de prospecciones de mercado puede requerir la comunicación de información privilegiada a inversores potenciales. Se considerará que se ha comunicado legítimamente información privilegiada, si esta se comunica en el normal ejercicio de las funciones asignadas a la persona que la realiza y se lleva a cabo conforme a la normativa vigente.

Las unidades responsables de realizar prospecciones de mercado deberán:

- a) Evaluar, antes de iniciar una prospección de mercado, si esta implicará la comunicación de información privilegiada e informar por escrito al Órgano de Vigilancia.
- b) Obtener del potencial inversor, previamente a la comunicación de información, el consentimiento a que se le revele dicha información, poniendo en su conocimiento que puede recibir información privilegiada y de que como consecuencia de ello:
 - (i) Las disposiciones de la normativa sobre abuso de mercado limitarán su capacidad de negociar con dicha información o de actuar sobre la base de la misma; que
 - (ii) Debe aportar las medidas razonables para proteger continuamente la confidencialidad de la información, y que
 - (iii) Debe facilitar la identidad de todas las personas físicas y jurídicas a las que se comunica la información en el curso de la formulación de las respuestas a la prospección de mercado.
- c) Cumplir las obligaciones relativas al mantenimiento de registros de la información divulgada, incluida la obligación de registrar por escrito, antes de realizar una prospección de mercado, si esta implicara la comunicación de información privilegiada.

Cuando una Persona Sujeta sea objeto, como potencial inversor, de una prospección de mercado y haya dado el consentimiento a recibir la información sobre la posible operación y las condiciones relativas a la misma, deberá evaluar inmediatamente si está en posesión de información privilegiada e informar por

escrito al Órgano de Vigilancia sobre las características de la prospección de mercado recibida y la conclusión acerca de si la información recibida tiene la consideración, o no, de información privilegiada.

En el caso de que se concluya que la información recibida tiene la consideración de información privilegiada, se actuará conforme lo dispuesto en el apartado 3.1 del presente Reglamento.

Cuando la persona que haya sido objeto de una prospección de mercado deje de estar en posesión de información privilegiada, deberá ponerlo en conocimiento del Órgano de Vigilancia a la mayor brevedad.

D) Lista de iniciados

Las personas sujetas de las entidades emisoras del Grupo que formen parte de las unidades que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a información privilegiada de la entidad, faciliten información privilegiada a terceros en virtud de un contrato (asesores, contables o agencias de calificación crediticia) o estudien o negocien cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en el precio de los instrumentos financieros emitidos, elaborarán para cada operación una lista de todas las personas con acceso a la misma que comunicarán al Órgano de Vigilancia para su gestión y control.

1. El Órgano de Vigilancia:

- (i) Advertirá expresamente a las personas incluidas en las listas de iniciados mencionada el carácter de la información, de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y a la comunicación ilícita de información privilegiada.
- (ii) Informará a los interesados acerca de su inclusión en la lista y de los demás extremos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- (iii) Solicitará a las personas sujetas incluidas en las listas de iniciados una declaración, escrita o en formato electrónico, de las órdenes, que en su caso tuviesen cursadas para adquirir, transmitir o ceder por cuenta propia instrumentos financieros relacionados con el emisor, o los emisores, a los que se refiere la lista de iniciados, en el momento de inclusión de la misma.

2. La lista de iniciados contendrá, al menos, la siguiente información:

- (i) La identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada;
- (ii) El motivo de la inclusión de esa persona en la lista de iniciados;
- (iii) La fecha y la hora en que dicha persona tuvo acceso a la información privilegiada; y
- (iv) Los emisores y/o instrumentos financieros sobre los que se posee información privilegiada.

3. La lista de iniciados se actualizará sin demora, incluyendo la fecha de actualización, en las siguientes circunstancias:

- (i) Cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la lista de iniciados;
- (ii) Cuando deba incluirse en la lista de iniciados a una nueva persona, por tener acceso a información privilegiada;
- (iii) Cuando una persona deje de tener acceso a información privilegiada; y
- (iv) Cuando la información deje de ser privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

4. Los datos inscritos en las listas de iniciados se conservarán durante un máximo de cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se pondrán a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

E) Difusión pública de la Información Privilegiada

Las entidades emisoras del Grupo harán públicas, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que les concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la información será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a error o engaño. No podrá combinarse la difusión pública de la Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado previamente habrá de difundirse al mercado de la misma manera, con carácter inmediato.

A los efectos de cumplir con lo anterior, las entidades emisoras del Grupo actuarán conforme a lo previsto en el apartado 6.1.2 de este Reglamento y en el Procedimiento de Comunicación de Información Relevante del Grupo.

3.2. MANIPULACIÓN DE MERCADO

3.2.1. Concepto

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.

A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes **actividades**, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:

- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo.
- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes **conductas**:

- a) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el número 1, letras a) o b), al:

- i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
 - iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;
- e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en la normativa de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

3.2.2. Prácticas aceptadas

La manipulación de mercado es una práctica prohibida, no obstante si quien ejecuta la operación, da la orden de negociación o efectúa cualquier otra conducta, demuestra que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que se adecúan a las prácticas de mercado aceptadas, no se considerará como tal.

Son prácticas de mercado aceptadas aquellas admitidas por las autoridades competentes teniendo en cuenta el grado de transparencia y protección en el funcionamiento del mercado que ofrece la práctica de mercado, su impacto en la liquidez y eficiencia del mismo, y los riesgos que genere.

Las prohibiciones no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores cuando se den las circunstancias previstas en el Reglamento de Abuso de Mercado.

3.2.3. Indicios

A los efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, deberán tenerse en cuenta los indicios no exhaustivos que se describen en el **Anexo 11**, y que, en cualquier caso, no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.

3.3. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

1. Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado, deberá ser comunicada a la CNMV con la mayor celeridad posible, siguiendo la normativa aplicable. El Grupo cuenta con un Procedimiento para la Detección y Comunicación de Órdenes u Operaciones Sospechosas de Abuso de Mercado, donde se recogen los procedimientos que tiene definidos al respecto.

2. Cualquier duda que pueda surgir a las Personas Sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al Órgano de Vigilancia.

CUARTO. CONFLICTOS DE INTERÉS

4.1. CONCEPTO DE CONFLICTO DE INTERÉS

Existe un conflicto de interés cuando se produce una contraposición entre los intereses del Grupo y los de

las Personas Sujetas o los de sus clientes u otros terceros potencialmente afectados, o entre las personas sujetas y dichos clientes o terceros, o entre los de varios clientes o terceros entre sí, que pueden conducir al menoscabo de los intereses de cualquiera de ellos.

Para considerar la existencia de un conflicto de interés, no se necesario que se llegue a producir tal menoscabo, sino que será suficiente con que exista la posibilidad de que se produzca en un futuro. Tampoco es suficiente la obtención de un beneficio, si no existe también un posible perjuicio.

El Grupo considerará como conflictos de interés, entre otros, las situaciones en las que cualquiera de las sociedades que lo integran, incluidos sus consejeros, directivos, empleados y agentes vinculados o cualquier otra persona vinculada directa o indirectamente a ellas por control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;
- b) Tenga un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente, que sea distinto del interés del propio cliente en ese resultado;
- c) Tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes, frente a los intereses del cliente;
- d) Desarrolle la misma actividad profesional que la del cliente;
- e) Reciba o vaya a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de dinero, bienes o servicios, aparte de la comisión o retribución habitual por ese servicio.

4.2. OBLIGACIONES ANTE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

El Grupo cuenta con una Política General de Conflictos de Interés y una Política de Gestión de Conflictos de Interés en la Prestación de Servicios de Inversión, eficaces y adecuadas al tamaño y organización del Grupo y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Las Personas Sujetas deben conocer estas políticas y respetarlas.

Las Personas Sujetas que se encuentren afectadas por conflictos de interés actuarán de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Independencia. Deben actuar con libertad de juicio, con lealtad al Grupo y al margen de sus intereses propios o ajenos.
- b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto, y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- c) Información. Deben informar al Órgano de Vigilancia y al responsable del área correspondiente sobre las situaciones que les afecten y que pudieran dar lugar a la existencia de un conflicto de interés.

Además, las Personas Sujetas tendrán formulada ante el Grupo, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren sus vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Grupo por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el **Anexo 6**.

La declaración incluirá, asimismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de una Persona Sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar al Órgano de Vigilancia.

4.3. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Grupo se asegurará de que la revelación a los clientes, constituya una solución de último recurso que solo se utilice en los casos en que las medidas organizativas y administrativas efectivas establecidas para prevenir o gestionar los conflictos de interés, no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención de los riesgos de perjuicio de los clientes.

En el caso de que las mencionadas medidas no sean suficientes, el Grupo deberá revelar previamente el conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

Esta comunicación al cliente deberá realizarse en un soporte duradero y deberá recoger que las medidas adoptadas no han sido suficientes, la descripción del conflicto, así como su naturaleza y los riesgos para el cliente.

QUINTO. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES PERSONALES

5.1. CONCEPTO DE OPERACIÓN PERSONAL

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero negociado en un mercado de la Unión Europea realizada por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, dentro o fuera de la UE, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en el Grupo.
2. Que la transacción sea realizada por cualquiera de las siguientes personas:
 - a) La Persona Sujeta
 - b) Las personas que tengan una estrecha vinculación familiar con la Persona Sujeta. A estos efectos quedan englobados:
 - (i) El cónyuge de la Persona Sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - (ii) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la Persona Sujeta.
 - (iii) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
 - c) Las personas jurídicas con las que la Persona Sujeta mantenga vínculos estrechos, entendiéndose como tales:

Las personas jurídicas, fideicomisos (trust) o asociaciones, en las que ocupe un cargo directivo la Persona Sujeta o sus familiares estrechamente vinculados, o que estén directa o indirectamente controladas por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

A estos efectos, se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella el control de una sociedad cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto o del capital igual o superior al 20 por ciento; o bien, ostente un vínculo de control en los términos del artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores (grupo de sociedades)

- d) Aquellas cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

5.2. COMUNICACIÓN DE VINCULACIONES

1. Las Personas Sujetas deberán realizar una comunicación de sus vinculaciones, que contendrá la siguiente información:

- a) Relación de personas con las que tenga una estrecha vinculación familiar.
- b) Relación de sociedades con las que la Persona Sujeta, o sus familiares estrechamente vinculados, mantengan un vínculo estrecho.

2. Las Personas Sujetas mantendrán actualizada la información sobre sus vinculaciones, notificando sin demora al Órgano de Vigilancia cualquier modificación que se produzca en la misma.

3. Las comunicaciones de vinculaciones serán archivadas durante un máximo de cinco años a contar desde la fecha en la que una Persona Sujeta cause baja del presente Reglamento.

5.3. ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

1. La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre abuso de mercado.
- (ii) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
- (iii) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación del Grupo con arreglo a lo dispuesto en la normativa del mercado de valores.

2. El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre abuso de mercado, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la Persona Sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

- (i) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2, letras a) o b), o en el artículo 80, letra e) del Real Decreto 217/2008.
- (ii) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

5.4. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

Las Personas Sujetas podrán realizar sus operaciones personales, con la mediación de cualquier entidad. No obstante, en todo caso, se deberán comunicar las operaciones efectuadas en los términos establecidos en este apartado.

5.4.1. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las Personas Sujetas relativas a operaciones personales deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

2. Las Personas Sujetas no formularán orden alguna sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

5.4.2. Autorización previa y deberes de comunicación

A) Autorización previa

Salvo autorización previa del Órgano de Vigilancia, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

B) Deberes de comunicación

1. Las Personas Sujetas deberán comunicar al Órgano de Vigilancia las posiciones en valores que mantengan en el momento de la adquisición de dicha condición, empleando para ello el **Anexo 3** al presente Reglamento.

2. Los consejeros y miembros del Comité de Dirección de una entidad emisora del Grupo y sus personas vinculadas, deberán comunicar al Órgano de Vigilancia por cualquier medio que acredite su recepción, en el plazo máximo de 1 día hábil contado a partir de la fecha de realización, las operaciones personales sobre instrumentos emitidos por dicha entidad empleando para ello el **Anexo 12** al presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda operación personal una vez alcanzado o cuando se alcance un importe total de cinco mil (5.000) euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones personales sin que puedan compensarse entre sí las distintas operaciones personales de compras y ventas.

3. Todas las Personas Sujetas deberán comunicar al Órgano de Vigilancia, dentro de los diez primeros días de cada mes, utilizando el modelo de comunicación del **Anexo 5**, la realización de operaciones personales sobre cualquiera de los instrumentos financieros comprendidos en el ámbito objetivo de este Reglamento.

A los efectos de facilitar la cumplimentación de este deber de comunicación, las personas sujetas recibirán en los primeros días de cada mes una comunicación con las operaciones personales realizadas en el mes anterior en la que figuren, al menos los campos que se recogen en el **Anexo 5**, cuya cumplimentación tendrá los mismos efectos que el mismo. Las personas sujetas deberán firmar y devolver la comunicación mostrando su conformidad con el resumen de operaciones que correspondan.

4. Igualmente, siempre que se realicen operaciones personales de signo contrario sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales, salvo las realizadas en la misma sesión que requieren de autorización previa conforme se recoge en el apartado A) anterior, deberán comunicarse en el mismo día de su realización al Órgano de Vigilancia rellenado para ello el **Anexo 4** al presente Reglamento.

5. El Órgano de Vigilancia podrá requerir a las personas referidas en los apartados anteriores que amplíen la información suministrada de las operaciones personales sobre los instrumentos que hayan comunicado.

Todas las comunicaciones se remitirán por correo electrónico al buzón de Gobierno Corporativo para su registro y archivo.

5.4.3. Periodos con operaciones personales restringidas

1. Las Personas Sujetas con responsabilidad de dirección de las entidades emisoras del Grupo, consejeros y altos directivos, no realizarán operaciones personales, ni operaciones por cuenta de terceros, sobre instrumentos financieros emitidos por las Entidades Sujetas del grupo (acciones, instrumentos de deuda o instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos), durante un período de 30 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de difusión de la información financiera periódica (en adelante, período cerrado).

2. Adicionalmente, aquellas personas distintas de las mencionadas en el apartado anterior que, antes de su difusión al mercado, debieran tener conocimiento de la información sobre los resultados correspondientes al cierre de cada trimestre, se abstendrán de realizar operaciones personales sobre instrumentos financieros emitidos por las Entidades Sujetas del Grupo (acciones, instrumentos de deuda o instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos), desde el momento en que tengan conocimiento de la misma y, en cualquier caso durante un periodo de 30 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de difusión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los números 1 y 2, el Órgano de Vigilancia podrá autorizar, a las personas cuya operativa quede restringida por un período cerrado, a realizar operaciones personales u operaciones por cuenta de terceros, siempre que lo soliciten mediante la remisión del **Anexo 10** al presente Reglamento y que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

(i) Circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones o de instrumentos de deuda, en este supuesto, será necesaria la previa solicitud fundamentada al Órgano de Vigilancia, la cual deberá describir la operación prevista junto con una explicación de las razones por las cuales la venta de los instrumentos mencionados es la única alternativa razonable para la obtención de la financiación necesaria; o

- (ii) Cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares; y
- b) La Persona Sujeta demuestre que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento en el tiempo que no sea durante el período cerrado.

5.5. OPERACIONES EXCLUIDAS

No resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 5.4 anterior, cuando se trate de las siguientes operaciones:

- a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras cumplimentando para ello el **Anexo 7** al presente Reglamento y remitiéndolo al Órgano de Vigilancia. No obstante, el mencionado Órgano podrá solicitar cuanta información considere necesaria.
- b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución.

A los efectos del presente Reglamento, no se consideran instituciones de inversión colectiva armonizadas, las inmobiliarias, las de inversión libre y las instituciones de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva libre.

Sin perjuicio de lo anterior, no se consideran excluidas las operaciones personales sobre fondos cotizados (ETFs, *exchange traded funds*) en un Estado de la Unión Europea.

SEXTO. INFORMACIÓN RELEVANTE

6.1. INFORMACIÓN RELEVANTE

6.1.1. Concepto de información relevante

Se considerará *información relevante* toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

6.1.2. Comunicación de informaciones relevantes

1. Las entidades del Grupo que posean la condición de emisoras de valores estarán obligadas a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, las informaciones relevantes, para su difusión y su incorporación al registro oficial correspondiente.

Para cumplir con esta obligación, el Grupo cuenta con un Procedimiento de Comunicación Relevante.

2. La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Las entidades emisoras integrantes del Grupo a que hemos hecho mención en el párrafo primero de éste apartado difundirán también esta información en sus páginas de Internet, manteniendo dicha publicación por un período de cinco años. No obstante, cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de cualquiera de las entidades emisoras del Grupo o poner en peligro la protección de los inversores, se comunicará la información relevante con carácter previo a su publicación a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

Las comunicaciones a la CNMV de informaciones relevantes se efectuarán a través del Órgano de Vigilancia o de la persona o personas que determine el Consejo de Administración del Banco como entidad cabecera del Grupo.

3. Un emisor podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y que la entidad emisora pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. En cualquier caso, el emisor deberá informar a la CNMV de la decisión de retrasar su difusión, en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte aplicable.

Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada, la entidad emisora del Grupo deberá hacer pública la información lo antes posible.

Por su parte, en procesos prolongados en el tiempo que se desarrollen en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la entidad emisora del Grupo podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a las condiciones previstas en este número.

4. El Consejo de Administración del Banco, como entidad cabecera del Grupo, designará uno o varios interlocutores autorizados ante la CNMV para las consultas, verificaciones y peticiones de información urgentes relacionadas con la difusión de la información relevante. Asimismo, comunicarán a esa autoridad cualquier cambio que se produzca en relación con los interlocutores designados. Los interlocutores que designe el Grupo deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante.

5. Cuando una Persona Sujeta revele información relevante en el ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad y hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

6.2. MEDIDAS DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que afecte al Grupo o a cualquiera de sus sociedades que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores emitidos por él o por sus sociedades o de los instrumentos que los tengan como subyacente, así como respecto de la información señalada como privilegiada, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el responsable de la operación. El registro documental o lista de iniciados incluirá la identidad de todos los que poseen esa información, ya sean personal del Grupo o ajenos al mismo, así como si acceden total o parcialmente a la misma. El registro incluirá el motivo y la fecha en que cada uno de ellos conoció la información.

Estas mismas medidas serán de aplicación cuando el Grupo sea receptor de la información privilegiada y tenga a su vez necesidad de transmitir dicha información en el ámbito del estudio de la operación en la que surge la información privilegiada.

- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. La advertencia será escrita.
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, entre ellas la asignación a la operación de una denominación en clave. El Órgano de Vigilancia velará por que las medidas establecidas sean las idóneas.
- e) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por el Grupo o cualquiera de sus sociedades y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Esta función la realizará el Órgano de Vigilancia, o, en su

caso, la persona o departamento que, bajo su supervisión, designe dicho órgano. El órgano responsable podrá contar con el auxilio del Área Separada correspondiente.

- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, sobre el estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

6.3. BARRERAS DE INFORMACIÓN

6.3.1. Concepto de área separada

1. Se considerará Área Separada cada uno de los departamentos o áreas del Grupo donde en cada momento se desarrollen, en su caso, actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento financiero según la definición contenida en el artículo 140, letra g) de la Ley del Mercado de Valores o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a Cumplimiento Normativo.

2. Corresponde al Órgano de Vigilancia, o, en su caso, al órgano o departamento del Grupo que, en su caso, se establezca, determinar qué departamentos o áreas de aquél pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

6.3.2. Establecimiento de áreas separadas

1. El Grupo con independencia del compromiso general de mantener la confidencialidad de la información establecerá las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, el Grupo procederá a:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.
- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas, si existen varias.
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
- d) Elaborar y mantener actualizada la lista de iniciados a que se refiere el apartado 3.1.3, letra D) del presente Reglamento.

2. Las Personas Sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, tendrán la consideración de estructura superior a las áreas separadas facultadas y podrán recibir información de las mismas, aunque en los procesos de decisión en que participen deberán cumplirse los principios que inspiran el presente Reglamento.

6.3.3. Compromiso de no transmisión de información

1 Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter reservado o confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

2. No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos en los que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 1 anterior. En el supuesto de que se trate de

información particularmente relevante o sensible la transmisión deberá ponerse en conocimiento del Órgano de Vigilancia.

- b) En los demás casos en que lo autorice el Órgano de Vigilancia.

6.3.4. Otras reglas de separación

El Grupo tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas que respeten las siguientes reglas:

- a) **Ubicación:** Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Grupo y de la propia área, en espacios físicos distintos.
- b) **Protección de información:** Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.
- c) **Listado de personas en contacto con ciertas operaciones:** Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación del que remitirán copia al Órgano de Vigilancia. Dicho listado, contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

6.4. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS

6.4.1. Normas del área separada de análisis

1. El conjunto de personas dedicadas en el Grupo, en su caso, a la realización de informes o recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, o de carácter sectorial o macroeconómico, integrarán el Área Separada de Análisis y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren y a las normas establecidas en este Reglamento.

2. A estos efectos se entenderá:

- a) Por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.
- b) Por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:
- (i) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para él con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o un emisor.
- (ii) La información elaborada por distintas personas de las mencionadas en la letra anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.
- c) Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.
- d) En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado:
- (i) De las vinculaciones relevantes del Grupo o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan;

- (ii) De la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas;
- (iii) De la existencia de miembros de los Consejos, directivos o empleados del Grupo que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa.

Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.
- e) El responsable del área separada de análisis deberá informar al Órgano de Vigilancia sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.
- f) Las Personas Sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:
 - (i) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
 - (ii) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
 - (iii) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
 - (iv) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.
- g) Además, las Personas Sujetas habrán de tener cuidado razonable de asegurarse de que, en función de la naturaleza del instrumento de valoración y del método de análisis aplicado:
 - (i) Se indiquen todas las fuentes importantes, según el caso, incluido el emisor al que se refiere, y se explique si la recomendación se ha revelado a ese emisor y corregido después de esa revelación antes de su difusión.
 - (ii) Se resuma adecuadamente cualquier base de evaluación o metodología utilizadas para evaluar un valor o instrumento financiero o un emisor de éstos, o para establecer un objetivo de precio para un valor o instrumento financiero.
 - (iii) Se explique adecuadamente el significado de cualquier recomendación efectuada, por ejemplo, de comprar, vender o mantener, lo que puede incluir el horizonte temporal de la inversión a la que se refiere la recomendación, y se indique cualquier advertencia oportuna sobre riesgos, incluido el análisis de sensibilidad de las hipótesis pertinentes.
 - (iv) Se haga, en su caso, referencia a la frecuencia prevista de las puestas al día de la recomendación y a cualquier cambio importante en la política de cobertura previamente anunciada.
 - (v) Se indique de manera clara y destacada la fecha en que la recomendación se haya efectuado por primera vez, así como la fecha y hora pertinentes para el precio de cualquier valor o instrumento financiero mencionado.
 - (vi) Cuando una recomendación difiera de otra referente al mismo valor, instrumento financiero o emisor, realizada a lo largo del período de 12 meses que preceda inmediatamente a su elaboración, este cambio y la fecha de la anterior recomendación se indicarán de manera clara y destacada.
- h) En el caso de que el cumplimiento de las letras a), b) o c) anteriores resulte desproporcionado en relación con la amplitud de la recomendación difundida, será suficiente la referencia en la propia recomendación al lugar donde el público pueda tener acceso fácil y directo a la información exigida, como, por ejemplo, un enlace directo de Internet a tal información en una página web de la persona relevante, siempre que no haya habido ningún cambio en la metodología o la base de la evaluación utilizada.

- i) El Grupo garantizará la aplicación de las medidas contenidas en el apartado 4 de este Reglamento en relación con los analistas financieros implicados en la elaboración de los informes de inversiones y en relación con otras Personas Sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se estará al concepto de informe de inversiones establecido en el artículo 141, letra e), de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Los analistas financieros y las otras Personas Sujetas indicadas en el apartado anterior no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluido el Grupo, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta del Grupo, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- (ii) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Vigilancia.
- (iii) Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- (iv) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que el Grupo, las Personas Sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que el Grupo cumple con sus obligaciones legales.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando el Grupo difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del Grupo.
- b) Que el Grupo no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que el Grupo no presente el informe como elaborado por él.
- d) Que el Grupo verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

6.4.2. Obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses y conflictos de interés en el área separada de análisis

1. Cuando el Grupo elabore una recomendación, hará constar todas las circunstancias que puedan razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación, en particular, todos los intereses financieros relevantes en uno o más de los instrumentos financieros que constituyan el objeto de la recomendación, o los conflictos de interés relevantes con el emisor al que se refiera la recomendación.

La obligación referida en el párrafo anterior se extenderá a cualquier persona física o jurídica que trabaje para aquella, con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, encargada de elaborar la recomendación.

2. La información que deberá facilitarse incluirá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, que sean accesibles, o que pueda esperarse razonablemente que sean accesibles, a las personas encargadas de la elaboración de la recomendación.
- b) Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, conocidos por las personas que, aunque no hayan participado en la elaboración de la recomendación, tuvieran o podría esperarse razonablemente que tuvieran acceso a la recomendación antes de su difusión a los clientes o al público.

3. Además deberá revelar de manera clara y destacada la siguiente información sobre sus intereses y conflictos de intereses:

- a) Las participaciones significativas que existan entre el Grupo o cualquier persona jurídica vinculada, por un lado, y el emisor, por otro lado. A estos efectos, tendrán la consideración de participaciones significativas, al menos, las siguientes:
 - (i) Cuando el Grupo o cualquier persona jurídica vinculada posea una participación igual o superior al cinco por cien del capital social total emitido por el emisor.
 - (ii) Cuando el emisor posea una participación superior al cinco por cien del capital social total de la Sociedad Cooperativa de Crédito o cualquier persona jurídica vinculada.
- b) Otros intereses financieros importantes.
- c) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es un creador de mercado o un proveedor de liquidez, en virtud de un compromiso asumido a tal efecto, de los instrumentos financieros de emisor.
- d) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que ha sido entidad directora o codirectora, durante los 12 meses previos, de cualquier oferta pública de los instrumentos financieros del emisor.
- e) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte de cualquier otro acuerdo con el emisor relativo a la prestación de servicios bancarios de inversión, a condición de que esto no implique la revelación de ninguna información comercial confidencial y el acuerdo hubiera sido efectivo durante los 12 meses previos o hubiera dado lugar durante el mismo período al pago de una compensación o a la promesa de recibir una compensación.
- f) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la elaboración de la recomendación.

6.5. ACTIVIDADES DE GESTIÓN POR CUENTA AJENA

Dentro del área separada de gestión por cuenta ajena se adoptarán las medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- (i) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- (ii) En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- (iii) En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Grupo será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

SÉPTIMO. ACTUACIÓN COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES

7.1. SEPARACIÓN ENTRE DEPOSITARIO Y GESTORA

Cuando alguna de las entidades del Grupo actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o como depositario de fondos de pensiones, cuya gestora pertenezca al mismo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones con la correspondiente sociedad gestora.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad del Grupo como depositario y de la gestora no se encuentre al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

A tal fin el Grupo mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que puede generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, el Grupo se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario.
- c) La separación física del domicilio social y de los centros de actividad del depositario y de la sociedad gestora.

7.2. NORMAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS

Todas las normas de actuación de las Personas Sujetas establecidas en el presente Reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Planes y Fondos de Pensiones.

OCTAVO. ÓRGANO DE VIGILANCIA

1. El órgano a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal o colegiado. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo del Grupo designadas por el Consejo de Administración del Banco, como entidad cabecera de aquél.

2. Corresponderá a dicho órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento con el apoyo, si lo estima oportuno, de las personas adscritas a la Dirección de Cumplimiento Normativo del Banco. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Mantener debidamente actualizado un listado de Personas Sujetas al presente RIC.
- b) Determinar aquellos valores que, siempre de acuerdo con la regulación en vigor, puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas.
- c) Comunicar a las Personas Sujetas en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC.
- d) Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Grupo del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- e) Elaborar y mantener debidamente actualizada la lista de iniciados e informar a los interesados acerca de su inclusión en la lista y de los demás extremos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal, así como de las obligaciones que conforme al Reglamento de Abuso de Mercado y a su normativa de desarrollo derivan de la inclusión en dicha lista.

- f) Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- g) Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado de valores por cuenta propia del Grupo o por cuenta de clientes, y de Personas Sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el número 5.5 letra a) del apartado quinto de este Reglamento se realizan sin intervención alguna de la Persona Sujeta.
- h) Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- i) Informar al Consejo de Administración del Banco, como entidad cabecera del Grupo, o al órgano que ésta designe, de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

NOVENO. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, puede dar lugar a responsabilidades administrativas, penales y laborales, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, el Código Penal, la normativa laboral, así como en las demás normas que resulten de aplicación

ANEXO 1. ENTIDADES SUJETAS

1. El presente anexo tiene por objeto definir las entidades del Grupo sujetas al Reglamento.
2. A los efectos de aplicación del RIC, el Grupo se encuentra integrado por:
 - a) **BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A.**, con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana nº 87 y C.I.F. A86853140;
 - b) **CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, con domicilio social en Almería, Pz. de Barcelona, 5 y C.I.F. número F-04743175;
 - c) **CAIXA RURAL TORRENT COOPERATIVA DE CREDIT VALENCIANA**, con domicilio social en Torrent (Valencia), Av. Al Vedat, 3 y C.I.F. número F-46047809;
 - d) **CAIXA RURAL ALTEA, COOPERATIVA DE CREDIT VALENCIANA**, con domicilio social en Altea (Alicante), Pj. Labrador, 1 y C.I.F. número F-03027901;
 - e) **CAJA RURAL SAN JOSE DE BURRIANA, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Burriana (Castellón), Pz. El Pla, 1 y C.I.F. número F-12013256;
 - f) **CAJA DE CREDITO DE PETREL, CAJA RURAL, COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Petrer (Alicante), Cl. San Bartolomé, 2 y C.I.F. número F- 03014982;
 - g) **CAJA RURAL CATOLICO AGRARIA, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Villarreal de los Infantes (Castellón), Pz. Mayor, 10 y C.I.F. F-12013223.
 - h) **CAIXA RURAL DE CALLOSA D'EN SARRIA, COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Callosa D'En Sarria (Alicante), Av. Jaime I, 1 y C.I.F. número F-03042595;
 - i) **CAJA RURAL SAN JAIME DE ALQUERIAS NIÑO PERDIDO S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Alquerías Niño Perdido (Castellón), Cl. Jaime Chicharro, 24 y C.I.F. F-12013298;
 - j) **CAJA RURAL DE CHESTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, con domicilio social en Cheste (Valencia), Pz. Doctor Cajal, 2 y C.I.F. F-46025433;
 - k) **CAJA RURAL SAN JOSE DE NULES S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Nules (Castellón), Cl. Mayor, 66 y C.I.F. F-12013140;
 - l) **CAJA RURAL DE ALGINET, SOCIEDAD COOPERATIVA CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Alginet (Valencia), Cl. Valencia, 13 y C.I.F. F-46163598;
 - ll) **CAIXA RURAL DE TURIS, COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Turís (Valencia), Pz. de la Constitución, 2 y C.I.F. número F- 46027504;
 - m) **CAIXA RURAL SANT VICENT FERRER DE LA VALL D'UIXO, COOP. DE CREDIT V.**, con domicilio social en Vall de Uxó (Castellón), Pz. Centro, 4 y C.I.F. F-12014221;
 - n) **CAJA RURAL DE VILLAR, COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Villar del Arzobispo (Valencia), Cl. Las Cruces, 33 y C.I.F. F-46043816;
 - ñ) **CAIXA RURAL SANT JOSEP DE VILAVELLA, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Villavieja (Castellón), Cl. Cueva Santa, 11 y C.I.F. F-12013231;
 - o) **CAIXA RURAL ALBALAT DELS SORELLS, COOPERATIVA DE CREDIT VALENCIANA**, con domicilio social en Albalat dels Sorells (Valencia), Cl. Padre Salvador, 11 y C.I.F. número F-96828728;
 - p) **CAJA RURAL SAN ROQUE DE ALMENARA S.COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Almenara (Castellón), Cl. Doctor Berenguer, 4 y C.I.F. F-12013306;
 - q) **CAJA RURAL SAN ISIDRO DE VILAFAMES S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Vilafamés (Castellón), Av. Barceló, 6 y C.I.F. F-12013215;

r) **CAJA RURAL LA JUNQUERA DE CHILCHES, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Chilches (Castellón), Pz. España, 8 y C.I.F. F-12013124;

s) **BCC OPERACIONES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.L.**, con domicilio social en Almería, Plaza 3 de abril, 2 y C.I.F. B-04356879.

ANEXO 2. CONFIRMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ANEXOS RELATIVOS AL MISMO

Nombre y Apellidos:

Entidad:

Cargo:

Por la presente confirmo que se ha puesto a mi disposición el vigente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores (en adelante, RIC), que lo conozco y me comprometo a cumplir y respetar todos y cada uno de sus términos y condiciones establecidos, incluida mi obligación de comunicar mensualmente además de las operaciones ejecutadas, las órdenes no ejecutadas, las canceladas y las modificadas, intermediadas o no por cualquiera de las entidades del Grupo, empleando para ello el Anexo 5 al Reglamento en el que deberé identificar si la comunicación se refiere a una operación ejecutada o a una orden y, en este último caso además, su tipología (limitada, de mercado o por lo mejor) y estado (no ejecutada, cancelada o modificada).

Asimismo, confirmo que junto con el RIC, me ha sido entregado un juego de Anexos donde constan los correspondientes modelos de notificación al Órgano de Vigilancia contemplado en el mismo, sin perjuicio de poder utilizar cualquier otro documento ajustado al contenido del RIC y normativa aplicable para realizar las notificaciones a que me pueda encontrar obligado.

Firma:

Fecha:

ANEXO 3. DECLARACIÓN DE EMPLEADOS Y CONSEJEROS

Nombre y Apellidos:

1. Declaro que, según copia del extracto/s que se acompaña, a la fecha de firma de la presente mantengo las siguientes posiciones en valores bajo el ámbito del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores:

Entidad	Nº Cuenta	Título	Emisor	Código ISIN	Nº de títulos

2. Quedo obligado a informar de la realización o no de operaciones sobre los valores actuales, o los adquiridos con posterioridad a la firma del presente anexo conforme a lo previsto para la comunicación mensual de operaciones personales.

Firma:

Fecha:

ANEXO 4. COMUNICACIÓN DE ÓRDENES DE SIGNO CONTRARIO, SOBRE UN MISMO VALOR O INSTRUMENTO FINANCIERO, REALIZADAS EN UN PLAZO INFERIOR A 15 DIAS NATURALES.

Datos de la persona obligada:

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

Datos de la operación:

a) Identificación del valor:

b) Número de títulos:

c) Fecha de adquisición/venta INICIAL*:

Fecha de adquisición/venta FINAL*:

**-ambas fechas deben originar un período inferior a 15 días naturales-*

d) Importe:

Descripción de la operación/justificación (en su caso):

FECHA Y FIRMA

ANEXO 5. COMUNICACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES PERSONALES

Datos del comunicante:

Nombre y Apellidos:

NIF:

Fecha y Firma:

Datos de la operación:

Entidad a través de la cual se ha realizado la operación:

Identificación del valor (denominación y código ISIN):

Número de títulos:

Fecha de adquisición/venta:

Importe:

Descripción de la operación:

Observaciones:

- El declarante debe cumplimentar tantos Anexos 5 como operaciones haya realizado.

ANEXO 6. DECLARACIÓN PERSONAL DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Datos del notificante

Nombre y Apellidos:

Área:

Categoría o cargo:

Datos Familiares (1)

(Vinculación familiar con clientes, Sociedades o Agencias de Valores)

Apellidos y Nombre:

Entidad:

Cargo:

Parentesco:

Patrimonio Personal (2)

(Vinculación patrimonial con clientes, Sociedades o Agencias de Valores)

Entidad Depositaria:

Tipo Valor:

Firma:

Fecha:

Observaciones:

Esta información se actualizará cuando surjan nuevas relaciones familiares, titularidad patrimonial, o cualquier otra circunstancia que pueda originar conflicto de interés.

Si no existe conflicto de interés se formulará una declaración negativa.

Para formular una declaración negativa dejar en blanco los campos correspondientes a “Datos familiares” y “Patrimonio Personal” o indicar “ninguna vinculación”.

Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos), con:

(i) Clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, (siempre que se conozca esta condición de cliente del Grupo y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos)

(ii) Personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, por servicios relacionados con el mercado de valores, o en sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, (siempre que se conozca esta condición de cliente del Grupo y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos), o al 1% en sociedades cotizadas.

La declaración incluirá, así mismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero o empleado. En caso de duda razonable a este respecto, los consejeros y empleados deberán consultar al Órgano de Vigilancia del Grupo.

ANEXO 7. COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE GESTIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS

Datos de la persona obligada:

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

Datos del Contrato de Gestión Discrecional de Carteras suscrito:

a) Identificación de la entidad Gestora de la Cartera:

b) Fecha de suscripción del contrato:

c) Amplitud del mandato concedido / poderes para formalizar operaciones por cuenta del sujeto obligado:

Comentarios:

FECHA Y FIRMA

ANEXO 8. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN INTRADÍA EN EL MERCADO DE VALORES

Datos de la persona obligada:

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

Datos de la operación Intradía a realizar:

La persona que firma el presente documento, solicita autorización para realizar la operación Intradía descrita, en los siguientes términos y bajo las condiciones que se expresan a continuación ***:

Consignación de importes previstos destinados habitualmente a esta operatoria (máximos):

FECHA Y FIRMA

ANEXO 9. NORMATIVA APLICABLE

El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación en vigor, de la cual pueden destacarse las siguientes disposiciones:

1. Las normas de conducta en los mercados de valores contenidas en las siguientes disposiciones:
 - a) Reglamento (UE) N° 596/2014, de 16 de abril, sobre abuso de mercado y su normativa de desarrollo.
 - a) Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.
 - b) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.
 - c) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
 - d) Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante.
 - e) Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la CNMV, sobre comunicación de información relevante.
2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva y los fondos de pensiones, en lo que al desempeño de funciones de depositaría se refiere, recogidas en los siguientes preceptos:
 - a) Art. 68 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
 - b) Art. 146 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
 - c) Art. 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

ANEXO 10. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN EN PERÍODO CERRADO.

Datos de la persona obligada:

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

Datos de la operación:

a) Identificación del valor:

b) Número de títulos:

c) Fecha de adquisición/venta:

d) Importe:

Descripción de la operación y justificación:

FECHA Y FIRMA

ANEXO 11. INDICADORES DE POSIBLES OPERACIONES SOSPECHOSAS

a) Operaciones sospechosas de abuso de mercado (con información privilegiada o manipulación de mercado):

- Concentración inusual de transacciones en un valor concreto.
- Repetición inusual de una transacción entre un pequeño número de clientes en cierto período de tiempo.
- Concentración inusual de transacciones y/o órdenes con un único cliente; o con las distintas cuentas de valores de un cliente; o con un número limitado de clientes.

b) Posibles operaciones con información privilegiada:

- Operaciones de gran volumen realizadas por clientes que acaban de abrir una cuenta con la Entidad, o en el caso de clientes mayoristas, órdenes inesperadamente grandes o inusuales sobre un valor concreto.
- Transacciones o comportamientos inversores atípicos respecto al anterior perfil inversor del cliente.
- Solicitud de la inmediata ejecución de una orden, sin importarle el precio al que se ejecutará.
- Operaciones significativas de los principales accionistas, otros iniciados, o de personas vinculadas con ellos, antes de hacerse pública información relevante sobre un emisor.
- Negociación inusual en las acciones de una empresa antes de la publicación de información relevante; transacciones resultantes en cambios repentinos e inusuales en el volumen de órdenes y en los precios de los valores antes de hechos relevantes o anuncios públicos sobre el valor en cuestión.
- Transacciones de las cuentas de los propios empleados y órdenes relacionadas realizadas justo antes de las transacciones y órdenes relacionadas de los clientes sobre los mismos instrumentos financieros.

c) Indicadores de manipulaciones:

c.1) Relativos a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- Si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;

- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- En qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- En qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

c.2) Relacionados con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

- Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

ANEXO 12. PLANTILLA PARA LA NOTIFICACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN Y LAS PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON ELLAS

1	Datos de la persona con responsabilidades de dirección/persona estrechamente vinculada		
a)	Nombre y apellidos		
2	Razón de la notificación		
a)	Cargo/posición		
b)	Notificación inicial/modificación		
3	Datos del emisor, el participante del mercado de derechos de emisión, la plataforma de subastas, el subastador o la entidad supervisora de subastas		
a)	Nombre		
b)	LEI		
4	Datos de la operación o las operaciones: esta sección se repetirá para: i) cada tipo de instrumento; ii) cada tipo de operación; iii) cada fecha; iv) cada lugar en que se hayan realizado operaciones		
a)	Descripción del instrumento financiero, tipo de instrumento Código de identificación		
b)	Naturaleza de la operación		
c)	Precio (s) y volumen (volúmenes)	Precio (s)	Volumen (Volúmenes)
d)	Información agregada - Volumen agregado - Precio	Precio (s)	Volumen (Volúmenes)
e)	Fecha de la operación		
f)	Lugar de la operación		

INSTRUCCIONES PARA SU CUMPLIMENTACIÓN:

1.A) *[Para las personas físicas: nombre y apellidos.]*

[Para las personas jurídicas: denominación completa, incluida la forma jurídica, según lo establecido en el registro en que se halle inscrita la sociedad, cuando proceda.]

2. A) *[Para las personas con responsabilidades de dirección: se indicará el cargo ocupado en el emisor o participante del mercado de derechos de emisión/plataforma de subastas/subastador/entidad supervisora de las subastas; por ejemplo, consejero delegado o director general financiero.]*

[Para las personas estrechamente vinculadas:

- *se indicará que la notificación se refiere a una persona estrechamente vinculada con una persona con responsabilidades de dirección,*
- *nombre y cargo de la correspondiente persona con responsabilidades de dirección.]*

2. B) [Indicación de que se trata de una notificación inicial o una modificación de notificaciones previas. En caso de modificación, se explicará el error que subsana la presente notificación.]

3. A) [Nombre completo del ente.]

3. B) [Código de identificación de entidad jurídica con arreglo al código LEI de la norma ISO 17442.]

4.A) [— Indicación de la naturaleza del instrumento:

— una acción, un instrumento de deuda, un instrumento derivado o un instrumento financiero vinculado a una acción o a un instrumento de deuda,

— un derecho de emisión, un producto de subasta basado en un derecho de emisión o un instrumento derivado relacionado con un derecho de emisión.

— Código de identificación del instrumento según se define en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.o 600/2014.]

4. B) [Descripción del tipo de operación utilizando, cuando proceda, el tipo de operación mencionado en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión adoptado con arreglo al artículo 19, apartado 14, del Reglamento (UE) n.o 596/2014, o uno de los ejemplos específicos contemplados en el artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) n.o 596/2014. De conformidad con el artículo 19, apartado 6, letra e), del Reglamento (UE) n.o 596/2014, se indicará si la operación está vinculada al ejercicio de un programa de opciones de acciones.]

4. C) [Cuando varias operaciones de la misma naturaleza (compras, ventas, préstamos, empréstitos, etc.) sobre el mismo instrumento financiero o derecho de emisión se ejecuten en el mismo día y en el mismo lugar, en este campo se consignarán los precios y volúmenes de las operaciones correspondientes, en el formato a dos columnas arriba indicado, introduciendo tantas líneas como sea necesario. Se utilizarán las normas de datos para el precio y la cantidad, incluidas, cuando proceda, la moneda del precio y la moneda de la cantidad, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.o 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.o 600/2014.]

4. D) [Los volúmenes de operaciones múltiples se agregan cuando esas operaciones:

— se refieren al mismo instrumento financiero o derecho de emisión,

— son de la misma naturaleza,

— se ejecutan en el mismo día, y

— se ejecutan en el mismo lugar. Se utilizarán las normas de datos para la cantidad, incluida, cuando proceda, la moneda de la cantidad, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.o 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.o 600/2014.] [Información sobre el precio:

— en caso de una única operación, su precio,

— en caso de que se agreguen los volúmenes de múltiples operaciones: el precio medio ponderado de las operaciones agregadas. Se utilizarán las normas de datos para el precio, incluida, cuando proceda, la moneda del precio, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.o 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.o 600/2014.]

4. E) [Fecha del día concreto de ejecución de la operación notificada. Se utilizará el formato de fecha de la norma ISO 8601: AAAA-MM-DD; hora UTC.]

4. F) [Nombre y código de identificación del centro de negociación (Directiva MIF), el internalizador sistemático o la plataforma de negociación organizada fuera de la Unión en que se haya ejecutado la operación según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.o 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.o 600/2014, o si la operación no se ha ejecutado en ninguno de los centros antes mencionados, se indicará «fuera de un centro de negociación».]